

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 407; 652; 1779-1; Y 1779-2,
EN CONTRA DE ROCOFRUT S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2550

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento “ROCOFRUT” (en adelante, “el establecimiento denunciado”), cuya titularidad corresponde a ROCOFRUT S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en la comuna de Curicó, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	407	22-03-2013	Emisión de olores molestos provenientes del tratamiento de aguas residuales de la empresa, los cuales se propagan a través del Canal La Cañada hacia viviendas residenciales colindantes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
2	652	19-06-2013	Malos olores en el Canal La Cañada, debido a la descarga de residuos industriales líquidos (Riles) por parte de Rocofrut.
3	1779-1	15-04-2014	Contaminación del caudal del Canal La Cañada por descargas de Riles
4	1779-2	06-05-2014	

2. Por su parte, el establecimiento denunciado cuenta con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (RCA):

RCA	Proyecto
85/2008	MODIFICACION AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DE ROCOFRUT
137/2013	NUEVO SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES ROCOFRUT S.A.

3. Adicionalmente, el denunciado se encuentra sujeto al cumplimiento de la norma contenida en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

4. Con fecha 27 de mayo de 2014, personal fiscalizador de la Seremi de Salud Maule y de la SISS, encomendados por este Servicio, realizaron inspecciones ambientales en el establecimiento denunciado. Los resultados dieron cuenta de una serie de desviaciones operacionales y constructivas del establecimiento en relación con la RCA N° 137/2013, tales como el uso de un filtro rotatorio en lugar de dos filtros parabólicos en serie; ausencia de caudalímetro en la salida de la descarga; no implementación de canaleta parshall; conducción de Riles sin entubar; y almacenamiento de insumos peligrosos sin bodega ni control de acceso. Los resultados de la inspección y análisis de información se encuentran contenidos en el expediente de fiscalización ambiental rol DFZ-2014-258-VII-NE-IA.

5. Más adelante, con fecha 8 de agosto de 2019, funcionarios de esta Servicio realizaron una nueva inspección en terreno. En este sentido, se constató que las diferencias constructivas detectadas previamente se mantenían, aun cuando no se percibieron olores con notas ofensivas en el área de emplazamiento de las unidades que componen la planta de tratamiento. Sin embargo, analizados los antecedentes disponibles en el Servicio de Evaluación Ambiental, se pudo observar que, mediante la Res. Ex. 52/2016, dicho organismo resolvió una consulta de pertinencia del titular, señalando que las modificaciones físicas y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



operacionales constatadas en la planta de tratamiento del denunciado, no configuraban un cambio de consideración. Adicionalmente, revisados los autocontroles de descarga de Riles remitidos por el mismo denunciado, para el periodo comprendido entre enero de 2017 y diciembre de 2019, se detectaron superaciones de parámetros normativos, como aceites y grasas, y sulfuro). Todo lo anterior conforme a las conclusiones del informe de fiscalización disponible en el expediente rol DFZ-2019-1685-VII-RCA.¹

6. Más adelante, con fecha 28 de diciembre de 2022, mediante Carta N° 111, esta Superintendencia informó al denunciado acerca de las disconformidades de su desempeño ambiental en relación con el cumplimiento del D.S. N° 90/2000, advirtiendo de forma expresa que, ante la reiteración de dichas faltas, o el no retorno al cumplimiento normativo, la SMA podría dar inicio a un procedimiento sancionatorio.

7. Por último, cabe señalar que los últimos antecedentes sobre fiscalizaciones y análisis de informes de autocontrol remitidos por el denunciado, dan cuenta de la ausencia de desviaciones asociadas a descarga de Riles hacia cursos de aguas superficiales. Asimismo, esta Superintendencia no ha recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento ROCOFRUT.

III. CONCLUSIONES

8. Las fiscalizaciones ambientales efectuadas por parte de este Servicio, así como también de los organismos sectoriales mencionados, dieron cuenta de ciertas desviaciones consistentes en diferencias físicas y operaciones de la planta de tratamiento de Riles del establecimiento denunciado, respecto de lo autorizado en su RCA. Asimismo, se detectaron superaciones a ciertos parámetros normativos contenidos en el D.S. N° 90/2000 en las descargas del establecimiento. Todo lo anterior podría estar relacionado con los hechos denunciados.

9. Ahora bien, desde la perspectiva del riesgo regulatorio y el daño a los bienes jurídicos protegidos, se estima que los hallazgos carecen de significancia ambiental, por cuanto no se ha constatado la generación de un efecto negativo sobre los recursos naturales ni la salud de la población. Por su parte, se ponderaron técnicamente las desviaciones a la norma del D.S. N° 90/2000, determinando que se trataba de faltas de carácter formal, descartando la existencia de posibles efectos sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

10. Asimismo, en relación con las desviaciones materiales observadas en la planta de tratamiento, el pronunciamiento del SEA confirma la configuración actual de dicha planta, por lo que no existe mérito para iniciar un

¹ Dicho expediente se encuentra disponible públicamente en el siguiente enlace digital:
<https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1044168>



procedimiento administrativo sancionatorio por estas desviaciones materiales, respecto de las cuales no se observa la generación efectos sobre el medio ambiente ni la salud de las personas.

11. Por último, desde la notificación de la Carta N° 111, el denunciado no ha vuelto a registrar desviaciones ni superaciones de parámetros asociados a sus descargas de residuos líquidos hacia cursos de aguas superficiales.

12. De esta forma, procede resolver el archivo de la(s) denuncia(s) ID 407; 652; 1779-1; Y 1779-2.

13. Lo anterior sin perjuicio que, en caso de recepcionar nuevas denuncias, esta Superintendencia podría iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en su contra, por los nuevos hechos.

14. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

15. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 407; 652; 1779-1; Y 1779-2**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2014-258-VII-NE-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Jefa (s) División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 11-09-2026 16:10 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante(s) ID 407; 652; 1779-1; Y 1779-2.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

